



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3665

Martes 2 de abril de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RESPOSICION A S. M.

Señora: Por el real decreto de 15 de mayo de 1848 se dignó V. M. resolver que el cuerpo de carabineros del reino dependiese en adelante del ministerio de la guerra en su organizacion y disciplina, y del ministerio de hacienda en todo lo que diga relacion al servicio, y que cada uno de estos ministerios formase el reglamento concerniente á la parte que le corresponde.

Esta disposicion sábia, dando un carácter misto al cuerpo de carabineros, confirmó su organizacion militar, porque asi se presenta mas fuerte, mas activo y mas subordinado; y lo sometió en cuanto al servicio al ministerio de hacienda, porque siendo este responsable de la recaudacion y fomento de las rentas públicas, no es posible separar de su accion á los agentes esencialmente encargados de impedir y aprehender el contrabando y el fraude. De las ventajas de este sistema que la razon nos dicta ofrece una prueba manifiesta otra institucion de funciones análogas que V. M. se dignó crear y que está dando por todas partes brillantes resultados.

Con presencia de las bases sobre que se formaron los reglamentos de la guardia civil, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio de que el cuerpo de carabineros está encargado, y deseando cumplir la voluntad de V. M. expresada en el real decreto de 15 de mayo de 1848, á lo cual apremia una necesidad urgente, he formado y tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el consejo de ministros, el adjunto proyecto de reglamento para el servicio del cuerpo de carabineros del reino.

Madrid 18 de marzo de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, vengo en aprobar el reglamento que me ha presentado para el servicio del cuerpo de carabineros del reino.

Dado en palacio á 18 de marzo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

El reglamento que S. M. la Reina se digna aprobar para el servicio del cuerpo de carabineros del reino, de conformidad con lo que se dispuso en el art. 1.º del real decreto de 15 de mayo de 1848, es el siguiente:

CAPITULO I.

Objeto y dependencia de la institucion.

Artículo 1.º El cuerpo de carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El cuerpo de carabineros del reino depende:

1.º Del ministerio de la guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.º Del ministerio de hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado, y al percibo de los haberes.

3.º De la autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado escepcional.

Art. 3.º La dependencia del ministerio de la guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo ministerio. La dependencia del ministerio de hacienda es la que se esplica en el presente reglamento.

Art. 4.º Segun lo prescrito en el artículo 2.º, el ministerio de hacienda comunicará directamente al inspector general y á los gefes que de él dependen las ordenes relativas al servicio que hubiere de prestar el cuerpo de carabineros del reino.

Art. 5.º Por el ministerio de hacienda podrá suspenderse del ejercicio de sus funciones á cualquier gefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio, dando conocimiento de la suspensión al inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes. En caso necesario el ministerio de hacienda podrá comunicar oportuna al de la guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiere sido objeto de esta medida.

Art. 6.º El inspector general del cuerpo de carabineros del reino y el inspector general de aduanas y aranceles adoptarán en todo caso de mutuo acuerdo medidas que juzgaren oportunas para el mejor servicio del cuerpo y estuvieren en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el ministerio de hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 7.º La fuerza de carabineros del reino se distribuirá en las provincias siguientes:

- | | |
|------------|-------------|
| Guipúzcoa. | Sevilla. |
| Navarra. | Huelva. |
| Huesca. | Badajoz. |
| Lérida. | Cáceres. |
| Gerona. | Salamanca. |
| Barcelona. | Zamora. |
| Tarragona. | Orense. |
| Castellon. | Pontevedra. |
| Valencia. | Coruña. |
| Alicanté. | Lugo. |
| Murcia. | Oviedo. |
| Almería. | Santander. |
| Granada. | Vizcaya. |
| Málaga. | Baleares. |
| Cádiz. | Canarias. |

Art. 8.º Los puestos que han de ocupar los carabineros son de dos clases, fijos y movibles. El gobernador de provincia, oido el parecer del inspector de aduanas y resguardos del distrito, propondrá los puntos donde deban establecerse los puestos fijos al ministerio de hacienda, por el cual, oido el inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos no podrán ser variados sino en virtud de real orden. En cuanto á los puestos movibles los establecerá el gobernador, á propuesta del inspector, segun lo requieran las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del comandante de carabineros de la provincia por conducto del mismo inspector.

Art. 9.º El gobernador de provincia, ó en su defecto el inspector del distrito, podrá prevenir al que mande un puesto fijo que acuda con una parte de su fuerza á cubrir un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros podrán mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 10. Aun cuando el cuerpo de carabineros tiene por objeto esencial la persecucion del contrabando y del fraude, los gobernadores de provincia podrán no obstante, en casos de necesidad absoluta y bajo su responsabilidad, disponer que la fuerza de carabineros que fuere

indispensable se destine á la conservacion del orden público.

Art. 11. Los inspectores de aduanas y resguardos, en su ausencia los administradores de esta renta, bajo su responsabilidad y á nombre del gobernador, podrán en sus respectivas demarcaciones prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, á no ser que medie una orden especial y terminante del mismo gobernador que disponga otra cosa, en cuyo caso se espondrán la conveniencia de hacerlo y esperar la resolución.

Art. 12. Ninguna autoridad ni funcionario dependiente del ministerio de hacienda podrá tener con el título de «ordenanza» ni otro alguno, ni al servicio especial de sus oficinas, ni á ningun individuo del cuerpo de carabineros. El gobernador podrá suspender definitivamente del ejercicio de sus funciones á cualquier gefe ó subalterno de la fuerza de carabineros que á la misma estuviese destinada, dando cuenta inmediatamente con espresion de causa al ministerio de hacienda, por el cual se resolverá lo conveniente, y se pasará en su caso al de la guerra la oportuna comunicacion para los efectos designados en el art. 5.º de este reglamento.

Tendrán los inspectores de los distritos la misma facultad de suspender provisionalmente á los individuos de esta fuerza; pero con obligacion de dar en el acto cuenta al gobernador de la provincia para que este, en el caso de aprobar la disposicion, lo ponga inmediatamente en conocimiento del ministerio de hacienda.

CAPITULO II.

Obligaciones de los carabineros del reino.

Art. 14. Todo individuo del cuerpo de carabineros del reino está obligado á obedecer y ausiliar al gobernador de la provincia, al inspector del distrito y á los administradores de aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la autoridad y funcionarios espresados.

Art. 15. Cuando alguna autoridad de las que los individuos del cuerpo de carabineros estan obligados á obedecer dictase alguna disposicion que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la autoridad superior á quien corresponda.

Art. 16. Todo individuo del cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su gefe inmediato; y cuando la noticia llegue al gefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la autoridad mas próxima de hacienda.

Art. 17. La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá salir de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, ni pasar al territorio de otra provincia sino en los casos siguientes:

1.º Cuando asi convenga para aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible.

2.º Cuando recibiere orden de la autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada situada fuera de la zona,

Art. 18. Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 19. Los gefes y oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados, visitar las administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 20. Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona comprendida entre las aduanas y contraregistros las mercaderías ó efectos extranjeros y las de prohibida esportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, concos ó mensajerías sujetos á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 21. No permitirán asimismo que los efectos reconocidos en las aduanas con destino al interior sean conducidos á los contraregistros por caminos diferentes de los que al efecto se hallaren designados.

Art. 22. Los oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida al tribunal correspondiente las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos. En la formacion de dichas sumarias actuarán como escribanos el sargento, cabo y carabinero que eligiere el oficial que en ellas entendiere.

Art. 23. Se prohíbe á los individuos del cuerpo de carabineros:

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Art. 24. De los delitos que cometan los individuos del cuerpo de carabineros en materia de fraudes conocerán los tribunales á que estas causas se hallan cometidas, y de todos los demas los juzgados militares.

Madrid 18 de marzo de 1850.—Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

1071 Negociado de Sanidad.

Remitidas por reales órdenes de 28 de febrero, 12 y 19 del corriente, comunicadas por el Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino, las feés de defuncion de 207 españoles que han fallecido en los dominios de la república francesa, he acordado publicar sus nombres con el fin de que los interesados puedan pasar á este gobierno político á recoger dichos docu-

mentos. Madrid 31 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

Relacion de los súbditos españoles que han fallecido en territorio francés.

- | | |
|--------------------------------------|----------------------------------|
| 1 Francisco Mandi. | 59 Melchor Gros. |
| 2 Antonio Serrano. | 60 Francisco Carbonell. |
| 3 Vicente Garcia. | 61 Francisco Malagué. |
| 4 Joaquin Fernandez. | 62 Felix Perez. |
| 5 Victor Puig. | 63 Rafael Villanueva. |
| 6 Francisco Villa. | 64 Pedro Forcada. |
| 7 Agustin Francisco Diaz Monasterio. | 65 Juan Jimeno. |
| 8 Benito Roca. | 66 Pedro Gonzalez. |
| 9 Manuela Disgraria. | 67 Jaime Gurt. |
| 10 Rafael Rodriguez. | 68 Valentin Guix. |
| 11 Juana Maria Miquen. | 69 Dolores Benabent. |
| 12 Josfa Navarro. | 70 Antonio Castillo. |
| 13 Celedonio Alvarez. | 71 Miguel Bardina. |
| 14 Pascual Armel. | 72 Antonio Rodriguez. |
| 15 Lucia Guillen. | 73 Francisco Flores. |
| 16 Jaime Bonels. | 74 Guillen Fabrè. |
| 17 Miguel Sanz. | 75 Agustin de Lalónè. |
| 18 Guillermo Barrera. | 76 Pablo Jimenez. |
| 19 Miguel Salazar. | 77 Pedro Gonzalez. |
| 20 Raimundo Casanova. | 78 Vicente Liebel. |
| 21 José Eldea. | 79 Manuel Sessa. |
| 22 Nicolás Gémonde. | 80 Isidoro Latreille. |
| 23 Francisco Alfonso. | 81 José Angès. |
| 24 Antonio Romero. | 82 Jaime Serret. |
| 25 José Vallés. | 83 Juan Gomez. |
| 26 Juan Literas. | 84 Raimundo Bel. |
| 27 José Soler. | 85 Leon Diaz. |
| 28 Endalvo Cardona. | 86 Miguel Perez. |
| 29 Liborio Erves. | 87 Manuel Castro. |
| 30 Francisco Martinez. | 88 Maria Rosa Soler. |
| 31 Fermin de Balmaseda. | 89 Juan Dearo. |
| 32 Joaquin Andrea. | 90 Ramon Bernard. |
| 33 Juan Beringuer. | 91 Tomás Lienzo. |
| 34 Juan Arroyo. | 92 Juan Bruninol. |
| 35 Joaquin Gomez. | 95 Rosa Gangella. |
| 36 Juan Simon. | 94 Miguel Amale. |
| 37 Juan de Nadat. | 95 Francisco Agullo. |
| 38 Antonio Peñallva. | 96 José Lirera. |
| 39 Augusto Molina. | 97 Jacoba Clemente. |
| 40 Teodora Malloll. | 98 Jaime Soria. |
| 41 Eusebio Preciao. | 99 Francisco Javier Perez. |
| 42 Pedro Tomás Guitard. | 100 Antonio Perez. |
| 43 Julian Jimenez. | 101 Pepo Dabo. |
| 44 Francisco Boutron. | 102 José Francisco Juan Jordana. |
| 45 Miguel Rosillo. | 103 Tomás Campos. |
| 46 Pedro Garcia. | 104 Hamaro Blasco. |
| 47 Rafael Cáceres. | 105 Angela Benez. |
| 48 Perfecto Aliaga. | 106 Pedro Martinos. |
| 49 Anton Gasset. | 107 Antonio Zodo. |
| 50 Josefa de Ingoyen. | 108 Joaquin Maltes. |
| 51 Vicente Crespo. | 109 Antonio Mata. |
| 52 Juan Targarona. | 110 José Iglesias. |
| 53 José Montesinos. | 111 Juan Bariones. |
| 54 José Gonzalez. | 112 Juan Tarascon. |
| 55 José Balmes. | 113 Francisco Laurens. |
| 56 Julian Garcia. | 114 José Castañon. |
| 57 Manuel Camacho. | 115 Juan Lorenzo. |
| 58 Eusebio Alvarez. | |

- 116 José Botella.
- 117 Pedro Rube.
- 118 María Maestre.
- 119 Matías Chimeno.
- 120 Manuel Sibent.
- 121 Mariana Rupini.
- 122 Francisca Sandoval Sanchez.
- 123 Miguel Martos.
- 124 Vicente Berenger.
- 125 María Vestrie.
- 126 Antonio Ourba.
- 127 Bartolomé Serra.
- 128 José Saliva.
- 129 María Rousse.
- 130 José Grau.
- 131 Antonio Rodriguez.
- 132 Domingo Suarez.
- 133 Buenaventura Saléz.
- 134 Alejandro Cagliari.
- 135 Federico Franghetti.
- 136 José Palier.
- 137 Joaquin Mullera.
- 138 Juan Tomás de Erasquin.
- 139 Josefina María Taberau.
- 140 N. Vives.
- 141 Josefa Medina.
- 142 Gerónimo Serrano.
- 143 Antonio Perez.
- 144 Tomás Vives.
- 145 Pedro Ortiz.
- 146 Ramon Rodriguez.
- 147 Juan Delgado.
- 148 Patricio Anós.
- 149 Fernando Rey.
- 150 Victor Bonil.
- 151 Biasson Caurre.
- 152 Isidoro Egea.
- 153 Manuel Urrutia.
- 154 Fernando Aragónés.
- 155 María Pina.
- 156 Casimiro Alinorre.
- 157 Bartolomé Corta.
- 158 Magdalena Barbera.
- 159 Josefa Sajes.
- 160 José Fernandez.
- 161 Francisco Galvo.
- 162 Jaime Ridao.
- 163 Pedro Rodriguez.
- 164 Julian Lledra.
- 165 Soxoto Fernandez.
- 166 Mateo Garotti.
- 167 José Alemana.
- 168 José Rey.
- 169 Juan Marco.
- 170 Antonio Martinez.
- 171 Pedro Mercadal.
- 172 Pedro Borrás.
- 173 Antonia Lucas.
- 174 José Iglesias.
- 175 Francisco Pascual.
- 176 José Bourgués.
- 177 Felipe Harapde.
- 178 Joaquin Maure.
- 179 Pellicer Valero.
- 180 Lamé Lacrox.
- 181 José Manzanares.
- 182 Isidoro Plá.
- 183 Santos Real.
- 184 Luciano Calisto Thyret.
- 185 Raimundo Saverac.
- 186 Julia Josefina Iradier.
- 187 Verónica Blasco.
- 188 José Lorca.
- 189 Dionisio Omaña.
- 190 Fernando Coita.
- 191 Andrés Cuella.
- 192 Manuel García.
- 193 Pietro Gaouchi.
- 194 José Albariza.
- 195 Isidoro Vidal.
- 196 Manuel Perez.
- 197 María Angélica Marchand.
- 198 José Jimenez.
- 199 Matias Caliz.
- 200 Francisco de Paula Monserrat.
- 201 Juan María Augusto Rodin.
- 202 Catalina Josefina Kierche.
- 203 Andrés Vazquez.
- 204 José Cano.
- 205 Loperino Eraville.
- 206 Ananto Perez.
- 207 Pedro Morales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento de esta M. H. villa, ha dispuesto, con la autorizacion competente, enagenar á censo y en pública subasta un terreno de propios sito en el paseo llamado de Luchana, de cabida una fanega y once estadales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de S. E., situ en el piso bajo de las casas consistoriales.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia, en la de que el Excmo. Sr. alcalde corregidor ha señalado para que tenga efecto el remate el día 30 de abril próximo á la una de la tarde, en una de las salas capitulares.

Madrid 29 de marzo de 1850.—Cipriano María Clemencin, secretario.

El Excmo. ayuntamiento de esta villa, ha acordado en virtud de la correspondiente autorizacion de la superioridad, enagenar á censo en pública subasta un terreno perteneciente á propios, sito en la inmediacion del paseo del Cisne, en la Castellana, de cinco celemines de cabida, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de S. E.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, en la de que el Excmo. Sr. alcalde corregidor se ha servido señalar para que tenga efecto el remate el día 30 de abril próximo á las dos de la tarde en las casas consistoriales.

Madrid 29 de marzo de 1850.—Cipriano María Clemencin, secretario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el día 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Santiponce, situado en la carretera de Badajoz á Sevilla, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 90,200 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 20 de abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Tarragona ante el señor gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Coll de Balaguer, situado en la carretera de Valencia á Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 14,548 reales vellon en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 22 de marzo de 1850.—G. Otero.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28 1/2 á 33 rs. vn

Cebada..... de á 16.

Algarrobas.. de á 15 1/2.

Madrid 28 de marzo de 1850.